

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-014/2015, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-020/2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Jesús Humberto Domínguez López, quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la aprobación del punto número trece del acta de sesión ordinario del día veintiséis de abril de dos mil quince, del consejo distrital 19, con motivo de la aprobación de la sede del consejo municipal electoral en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco

RESULTANDOS

1º ACUERDO COMBATIDO. Con fecha veintiséis de abril del presente año, el Consejo Distrital 19 de ese instituto, aprobó el punto número trece del acta de sesión ordinaria, mediante el cual se estableció la sede del Consejo Municipal Electoral en el municipio de Jilotlán de los Dolores en el domicilio marcado en la calle Revolución número 38.

2º NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO. El ciudadano Jesús Humberto Domínguez López, se hizo sabedor del acto combatido el veintiséis de abril de dos mil quince, tal y como se advierte de sus propias manifestaciones.

3º PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el ciudadano Jesús Humberto Domínguez López, quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 19 de este instituto, presentó escrito mediante el cual interpuso medio de impugnación, en contra del punto número trece del acta de sesión ordinaria de dicho consejo. REV-014/2015

4° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS. Con fecha ocho de mayo, se fijó en los estrados de este organismo electoral desconcentrado, la cédula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el ciudadano, cédula que fue retirada el día diez del mismo mes y año.

5° REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha dieciocho de mayo, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el medio de impugnación en comento, para que fuera sustanciado por la referida autoridad, sin embargo con fecha veintinueve de mayo, los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitieron acuerdo, mediante el cual determinaron escindir el medio de impugnación a efecto de que esta autoridad administrativa electoral, tramitará como Recurso de Revisión, la inconformidad relativa al punto número trece del acta de sesión ordinaria del día veintiséis de abril de este año, del Consejo Distrital 19, por la aprobación de la instalación del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Jilotlán de los Dolores y ordenó que de manera inmediata se resolviera de manera urgente en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria.

6° INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El día de hoy, una vez agotadas las etapas correspondientes a la integración de los medios de impugnación, concedidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este instituto tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por un órgano de este organismo electoral.

II. REQUISITOS DEL ESCRITO Y DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, **partidos políticos**, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en el punto trece del acta e sesión ordinaria de del día veintiséis de abril de dos mil quince, del Consejo Distrital 19, con motivo de la aprobación de la instalación del Consejo Municipal Electoral en el municipio de Jilotlán de los Dolores, es pertinente señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577 párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción II del código electoral en cita.

II.1. FORMA. El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

II.2. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, se advierte que el inconforme se hizo sabedor del acto impugnado el mismo a veintiséis de abril de año, y el recurso de revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el día veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, entre otros supuestos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto

y de Participación Ciudadana órganos, luego, si el ciudadano Jesús Humberto Domínguez López, comparece en nombre y representación del partido político Movimiento Ciudadano ante del Consejo Distrital Electoral número 19, a quien se la ha reconocido tal representación mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince, resulta inconcuso que se encuentran satisfechos ambos requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

y de Participación Ciudadana o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.” En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, toda vez que el acto fue consentido al no haberse impugnado en tiempo por el representante del partido político, ya que fue el Consejo General quien mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-102/2015**, aprobó los domicilios sede de los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, y el mismo fue notificado al partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario el veinticinco de abril siguiente, tal y como se acredita con el acuse de recibo del oficio 03204/2015 Secretaría Ejecutiva.

Así, el acto que pretende combatir a su decir es el consistente en el punto trece del acta de sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral 19, con motivo de la instalación del Consejo Municipal Electoral de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, sin embargo en ningún momento dicho órgano desconcentrado aprobó la ubicación del referido Consejo Municipal en la calle Revolución número 38, sino que éste fue aprobado previamente por el Consejo General de este organismo electoral.

En ese contexto, este órgano colegiado de dirección considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ante lo cual, resulta dable decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, por lo que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente, al haberse actualizado la causal de improcedencia, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **REV-014/2015**, por las razones señaladas en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano Jesús Humberto Domínguez López.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de mayo de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

FJB/bjsm